



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



BUENOS AIRES, ~6 AGO 2012

VISTO el Expediente N° S01:0184601/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 17 de mayo de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero con efectos dentro del mismo.

Que la misma se instrumentó mediante la celebración de un Contrato de Compraventa de Acciones suscripto el día 5 de abril de 2011, en el cual la firma CONTAX S.A. adquirió el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L., el cual con anterioridad a la mentada operación pertenecía a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al señor Don José Luis ROMERO VICTORICA (M.I. N° 17.293.933).

Que según lo informado por las notificantes, la operación bajo análisis tuvo cierre efectivo el día 12 de mayo de 2011.

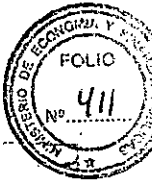
Que cabe mencionar que en la misma operación se transfirió el CERO COMA CERO UN POR CIENTO (0,01 %) del capital accionario de la firma STRATTON ARGENTINA S.A., el cual fue adquirido también por la empresa CONTAX S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

08



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que la Sección 8.1 del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma CONTAX S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L. el cual pertenecía a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al señor Don José Luis ROMERO VICTORICA, a la modificación de la Sección 8.1 (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado con fecha 5 de abril de 2011 entre las firmas CONTAX S.A. y SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y el señor Don José Luis ROMERO VICTORICA, en carácter de vendedor, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los CINCO (5) años de la fecha de celebración de dicha operación, y para el caso en que el señor Don José Luis

71

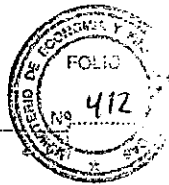
[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA.
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



ROMERO VICTORICA se desvincule de la empresa, por un tiempo máximo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la fecha de celebración del documento por el que se instrumenta la operación notificada, significando que si por ejemplo, el señor Don José Luis ROMERO VICTORICA se desvincula de la compañía objeto de la operación o sus afiliadas antes de finalizar los CINCO (5) años contados desde el día de celebración de la operación, podrá mantener su restricción hasta cumplir dicho lapso, pero si la desvinculación se produce en forma posterior al plazo indicado, no podrá extenderse a ningún plazo adicional. Todo ello conforme lo establece el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 939 de fecha 16 de julio de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma CONTAX S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L. el cual pertenecía a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al señor Don José Luis ROMERO VICTORICA (M.I. N° 17.293.933), a la modificación de la Sección 8.1 (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado con fecha 5 de abril de 2011 entre las firmas CONTAX S.A. y SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y el señor Don José Luis ROMERO VICTORICA, en carácter de vendedor, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda más allá de los CINCO (5) años de la fecha de celebración de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



dicha operación, y para el caso en que el señor Don José Luis ROMERO VICTORICA se desvincule de la empresa, por un tiempo máximo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la fecha de celebración del documento por el que se instrumenta la operación notificada, significando que si por ejemplo, el señor Don José Luis ROMERO VICTORICA se desvincula de la compañía objeto de la operación o sus afiliadas antes de finalizar los CINCO (5) años contados desde el día de celebración de la operación, podrá mantener su restricción hasta cumplir dicho lapso, pero si la desvinculación se produce en forma posterior al plazo indicado, no podrá extenderse a ningún plazo adicional, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 939 de fecha 16 de julio de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIDÓS (22) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 68

[Firma]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

DR. MATIAS ROSSI
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

68



Expediente S01: 0184601/2011 (Conc. 905) RN/WB-AP-GP-PF

Dictamen N° 939

BUENOS AIRES, 16 JUL 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01: 0184601/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SHELDRAKE COOPERATIE U.A., JOSE LUIS ROMERO VICTORICA Y CONTAX S.A. S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 905)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación:

1. El día 17 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada fuera del territorio de la República Argentina, pero con efectos dentro del mismo, la misma se instrumentó mediante la celebración de un contrato de compraventa de acciones suscrito el día 5 de abril de 2011, en el cual la firma CONTAX S.A (en adelante "CONTAX") adquirió el 100% del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L. (en adelante "STRATTON") el cual con anterioridad a la mentada operación pertenecían a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. (en adelante "SHELDRAKE") y al Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA. Según lo informado por las notificantes la Operación bajo análisis tuvo cierre efectivo el día 12 de mayo de 2011.
2. Cabe mencionar que en la misma operación se transfirió el 0,01% del capital accionario de la firma STRATTON ARGENTINA S.A. (en adelante STRATTON ARGENTINA) el cual fue adquirido también por la empresa CONTAX.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68
FOLIO 415
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LOS VENDEDORES

3. SHELDRAKE es una sociedad constituida bajo las leyes de los Países Bajos. El capital accionario de la firma se encuentra distribuido de la siguiente forma: ETON PARK FUND LP posee el 17,50% de las acciones, ETON PARK MASTER FUND LTD. tenedor del 32,50% de las acciones, ETON PARK EMERGING MARKETS FUND LP. tiene el 14,88% del paquete accionario, ETON PARK EMERGING MARKETS MASTER FUND LP. es dueño del 35,12% de las acciones.

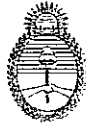
4. JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA, es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.293.933. Su número de C.U.I.T. es 20-17.293.933-4.

LA COMPRADORA

5. CONTAX, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de contact center, concentrando la mayor parte de la misma en los siguientes segmentos: (i) televentas, (ii) servicio de atención al cliente, (iii) retención, (iv) recuperación de crédito, (v) servicios de tecnología, y (vi) back office. Excepto por su sucursal en Argentina -CONTAX S.A. (Sucursal Argentina)- la misma no realiza actividades en Argentina. El capital accionario de la mencionada firma se encuentra en manos de la empresa CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A. quien posee el 99,99% de las acciones.

6. CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil. La firma es una sociedad de inversión (holding). Con excepción de su participación en CONTAX y TODO SOLUÇÕES EM

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TECNOLOGIA S.A., ambas con sucursales en Argentina, no realiza actividades en nuestro país. El capital accionario de la firma está distribuido de la siguiente forma: CTX PARTICIPAÇÕES S.A. es titular del 34% de las acciones la cual le otorga el 71,6% de los derechos políticos de la firma; PORTUGAL TELECOM BRASIL S.A. es dueña del 4,3% de las acciones; el restante 61,70% de las acciones son de oferta pública.

7. **CONTAX** controla directa o indirectamente las siguientes empresas con actividad directa o indirecta dentro del territorio de la República Argentina:
8. **CONTAX S.A.** (Sucursal Argentina), esta tenía por principal actividad brindar servicios de atención al cliente únicamente a la firma **TELECOM PERSONAL S.A.** Cabe mencionar que a partir del mes de agosto de 2011 y de acuerdo a lo informado por las partes la mentada sociedad dejo de brindar los servicios de call center a la empresa **TELECOM PERSONAL S.A.**
9. **TUDO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A.** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de tecnología de la información en general y de informática, ofreciendo desde el desarrollo de proyectos y software, hasta soluciones integradas relacionadas con la prestación de servicios que brindan los contact centers. Excepto por su sucursal en Argentina -**TUDO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A.** (Sucursal Argentina)- la misma no presta servicios ni realiza actividad comercial en el país. La firma **CONTAX** posee el 80% del capital accionario de la mencionada.
10. **TUDO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A.** (Sucursal Argentina), la mentada tiene por única actividad prestar servicios de tecnología de la información a **CONTAX S.A.** (Sucursal Argentina).

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



~~ES COPIA DEL~~
~~ES COPIA~~
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

63

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN.

11. **STRATTON** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, cuya actividad principal consiste en ser una sociedad de inversión (holding). Excepto por su participación en STRATTON ARGENTINA, no participa en ninguna actividad comercial o de similar naturaleza en la República Argentina. El capital accionario de la firma con anterioridad a la operación estaban divididos de la siguiente forma: SHELDRAKE COOPERATIE U.A. (Países Bajos) es dueña del 92,50 % del capital accionario estando en manos del Señor José Luis Romero Victorica el 7,5%.

12. **STRATTON ARGENTINA** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina que brinda los servicios detallados a continuación, todos ellos bajo la marca "Allus Global BPO Center": (a) Servicios de atención al cliente: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados reciben llamadas desde clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros con la finalidad de evacuar dudas o responder consultas sobre productos o servicios del cliente que terceriza la operación. (b) Televentas: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados realizan llamadas hacia clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros con la finalidad de efectuar la venta de productos o servicios encomendada por el cliente que terceriza la operación. (c) Cobranzas: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados realizan llamadas hacia clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros con la finalidad de realizar la gestión de cobranza en nombre del cliente que terceriza la operación. (d) Back Office: Servicio que suministra los recursos humanos, técnicos y tecnológicos requeridos para los procesos operativos de soporte a actividades comerciales contratadas por el cliente. Dichas actividades están generalmente relacionadas con las líneas de atención telefónica y no pueden ser realizadas en el momento mismo de la llamada. (e) Business Process Outsourcing (BPO): Es la subcontratación de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea internos o externos a la compañía. BPO en español se traduce como "Externalización de Procesos de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO
ES COPIA FIEL

68



Negocios". (f) Alquiler de infraestructura: Consiste en la contratación de servicios de infraestructura tecnológica, ya sea con presencia física en instalaciones de la compañía o bien utilización de la plataforma en forma remota.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

16. Con fecha 17 de mayo de 2011, los apoderados de las firmas CONTAX, SHELDRAKE y del Señor José Luis Romero Victorica presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
17. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 2 de junio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que previo a otro proveer, las partes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). Asimismo se les comunicó a los notificantes que hasta tanto dieran

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA

MATIAS BOSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

68



cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

18. El día 5 de julio de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el marco de lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001(B.O 22/02/2001).
19. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 15 de julio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que previo a otro proveer, las partes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). Asimismo se les comunicó a los notificantes que hasta tanto dieran cumplimiento a solicitado, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
20. En fecha 26 de agosto de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el marco de lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001(B.O 22/02/2001).
21. El día 30 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional entendió que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron las pertinentes observaciones al Formulario F1 de notificación. Asimismo se les hizo saber a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaba suspendido en dicha fecha.
22. Con fecha 12 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional el día 30 de agosto de 2011.
23. El día 30 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



24. El día 16 de enero de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional el día 30 de noviembre de 2011.
25. En fecha 8 de marzo 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
26. El día 19 de marzo de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional el día 8 de marzo de 2012.
27. Con fecha 8 de mayo 2012, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
28. El día 23 de mayo de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha 23 de mayo de 2012.
29. En fecha 31 de mayo de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
30. En fecha 4 de junio de 2012 las partes realizaron una presentación acompañando información respecto de la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional en fecha de 31 mayo de 2012.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL~~
~~ES COPIA~~

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



31. Analizada la documentación brindada, se tiene en este acto por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo de plazos del artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al enunciando en el punto que precede.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

Naturaleza Económica de la operación

32. La Operación consiste en la toma de control por parte de CONTAX sobre STRATTON y a través de esta última sobre su controlada STRATTON ARGENTINA. Las partes vendedoras, SHELDRAKE y JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA, no desempeñan otra actividad en el país.

33. Como se expuso en ut supra las firmas intervinientes en la operación realizan las siguientes actividades:

34. CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil, y su única actividad consiste en ser una sociedad de inversión.

35. CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A. controla a la firma TODO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A., cuya actividad consiste en la prestación de servicios de tecnología de la información en general y de informática, ofreciendo desde el desarrollo de proyectos y software, hasta soluciones integradas relacionadas con la prestación de servicios que brindan los contact centers. Excepto por su sucursal en Argentina -TODO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A. (Sucursal Argentina)- la misma no presta servicios ni realiza actividad comercial en Argentina.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



36. TODO SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA S.A. (Sucursal Argentina) presta servicios de tecnología de la información a CONTAX, controlada por CONTAX PARTICIPAÇÕES S.A.

37. CONTAX es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de contact center, concentrando la mayor parte de la misma en los siguientes segmentos: (i) televentas, (ii) servicio de atención al cliente, (iii) retención, (iv) recuperación de crédito, (v) servicios de tecnología, y (vi) back office. En la actualidad CONTAX presta servicios de atención al cliente únicamente a TELECOM PERSONAL S.A.

38. STRATTON es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, cuya actividad principal consiste en ser una sociedad de inversión (holding). Excepto por su participación en STRATTON ARGENTINA, no participa en ninguna actividad comercial o de similar naturaleza en Argentina.

39. STRATTON ARGENTINA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina que brinda los servicios detallados a continuación, todos ellos bajo la marca "Allus Global BPO Center":

40. Servicios de atención al cliente: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados reciben llamadas desde clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros con la finalidad de evacuar dudas o responder consultas sobre productos o servicios del cliente que terceriza la operación.

41. Televentas: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados realizan llamadas hacia clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros con la finalidad de efectuar la venta de productos o servicios encomendada por el cliente que terceriza la operación.

42. Cobranzas: Servicio en donde agentes o ejecutivos de call center especialmente entrenados realizan llamadas hacia clientes (externos o internos), socios comerciales,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



compañías asociadas u otros con la finalidad de realizar la gestión de cobranza en nombre del cliente que terceriza la operación.

43. Back Office: Servicio que suministra los recursos humanos, técnicos y tecnológicos requeridos para los procesos operativos de soporte a actividades comerciales contratadas por el cliente. Dichas actividades están generalmente relacionadas con las líneas de atención telefónica y no pueden ser realizadas en el momento mismo de la llamada.
44. Business Process Outsourcing (BPO): Es la subcontratación de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea internos o externos a la compañía. BPO en español se traduce como "Externalización de Procesos de Negocios".
45. Alquiler de infraestructura: Consiste en la contratación de servicios de infraestructura tecnológica, ya sea con presencia física en instalaciones de la compañía o bien utilización de la plataforma en forma remota.
46. Se observa que, la empresa compradora cuenta con servicios de atención al cliente dentro del país, al igual que el objeto de la operación. De esta manera se identifica a priori la existencia de relaciones horizontales en el mercado de atención al cliente o Contact Center.
47. Caber aclarar que con posterioridad a la notificación de la presente operación CONTAX informó en la presentación efectuada con fecha 12 de octubre de 2011, que discontinuó la provisión de sus servicios a la firma TELECOM PERSONAL S.A. No obstante se ha optado por evaluar la operación con los últimos datos disponibles sobre el suministro de tales servicios por parte de CONTAX con el objeto de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos que la concentración generaría.

Definición del mercado relevante.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
~~ES COPIA~~
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68
RECEIVED
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



48. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
49. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto involucrado, su precio y la finalidad del consumo.
50. La actividad del Contact Center agrupa un conjunto de servicios brindados a los consumidores, los cuales son contratados de manera tercerizada por una determinada empresa.
51. A fin de prestar servicios de atención en línea a los clientes finales de los clientes que contratan el servicio, el personal involucrado en la prestación de los servicios de Contact Center atraviesan un periodo de entrenamiento y capacitación relativo a los productos específicos de cada cliente (empresas que demandan el servicio de atención a sus clientes de manera mercerizada), necesidades específicas de los mismos, procedimientos de la compañía, sistemas modelo de gestión, etc.
52. Sobre la base de su formación previa y la información disponible sobre los sistemas que tiene acceso, el Contact Center deberá entender las necesidades del cliente final del cual recibe el requerimiento y darle una solución.
53. Para desempeñar la actividad de Contact Center, la empresa debe contar con la infraestructura física (espacio físico, mobiliario, etc), infraestructura tecnológica (datacenter, servidores), infraestructura de telecomunicaciones (cableado de datos y fibra óptica), sistemas de back-up (generadores de energía, ups, redundancia de datos y telecomunicaciones) y dotación de personal acorde a los requerimientos de los clientes y definición de procesos críticos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MATIAS-ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



- 54. Dado que no existe regulación relativa a la actividad, y el monto de inversión necesario para montar la infraestructura es bajo, no se verifican barreras a la entrada al sector lo cual explica la importante atomización existente en el mismo.
- 55. En lo que refiere a la dimensión geográfica del producto involucrado, cabe notar que los servicios se prestan utilizando como infraestructura las redes de telecomunicaciones.
- 56. De esta manera, y a partir de una buena conectividad a las redes de telecomunicaciones e Internet, los servicios son prestados de forma remota pudiendo ofrecer los servicios desde cualquier zona del país desde la cual los clientes se contacten con las empresas involucradas a fin de solicitar algún servicio.
- 57. De esta manera, esta Comisión considera que el servicio de atención al clientes de manera tercerizada o Contact Center tiene un ámbito geográfico no menor al nacional.

EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Análisis de los efectos horizontales de la operación

- 58. El mercado verifica un alto grado de rivalidad entre cuatro operadores, los cuales cuentan con participaciones que oscilan entre el 12% y el 14%.

Empresa	Participación (%)	
	2008	2009
Teleperformance	14,1	14,3
Atento	12,9	13,2
Stratton	12,6	11,9
TeleTech	12,3	12,8
Sykes		7,2
Enterprises	8,7	
Actionline	7,8	7,2
Coñtax	<1	<1
Otros	31,6	33,4

Fuente: información presentada por las partes en base a estudios realizados por consultora Forst & Sullivan



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



59. Asimismo de lo expuesto, existe una gran cantidad de empresas que prestan servicios de Contact Center, producto de las bajas barreras a la entrada existentes en el sector.
60. Dentro de las empresas de mayor nivel de competitividad se encuentra la empresa que es objeto de la presente operación, ubicándose en tercer lugar en el ranking durante el año 2009.
61. Cabe indicar que la parte compradora, la cual ha iniciado su actividad recientemente en el sector, cuenta con escasos niveles de participación. En efecto, en la actualidad dicha empresa no cuenta con ningún cliente a nivel nacional ya que como se mencionó ut supra no presta mas servicios a la firma Telecom Personal¹.
62. De esta manera, tanto por el alto grado de desafiabilidad existente en el mercado, como por la baja participación de las empresas involucradas en el mismo, esta Comisión considera que la operación de Concentración aquí analizada no reviste riesgos desde el punto de vista de la Competencia en el mercado de Contact Center.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

63. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Sección 8.1 (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del documento por el cual se instrumentó la operación entre la firmas CONTAX, SHELDRAKE y el Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA, se estipula que "Al momento del Cierre, Romero Victorica acuerda que, ya sea por su cuenta o en conjunto o en nombre de ninguna Persona, durante (a) un período de cinco (5) años desde la fecha del presente, o (b) un período de tres (3) años a partir de la fecha en la que deje de ser funcionario, director o empleado de la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas, el que fuera

¹ Excepción, vale aclarar a la situación informada en la presentación de fecha 12 de octubre del año en curso, conforme se describe en el parágrafo 47 de este Dictámen.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



posterior, no: (i) participará, ya sea directa o indirectamente, ya sea accionista, director, funcionario, empleado, socio, representante ni en ninguna otra calidad, en actividades (a) incluidas en la Actividad Comercial de la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas en España y Sudamérica, ni (b) ninguna otra actividad que pudiera competir o ser similar a la Actividad Comercial de la Sociedad o sus Afiliadas en España y Sudamérica; (ii) ofrecer sus servicios o intentar hacerlo, con respecto a la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas, la clientela de ninguna Persona que sea (a) sea cliente de la Sociedad o sus Afiliadas, o (b) haya sido, dentro de un período de un (1) año antes del comienzo del período de 5 años mencionado anteriormente, cliente de la Sociedad o sus Afiliadas; y (iii) emplear, ofrecer o atraer servicios ni intentar emplear, ofrecer servicios o atraer a ninguna Persona que (a) sea un empleado, funcionario, representante comercial u otra Persona que presta servicios a la Sociedad o sus Afiliadas, ya sea que esa Persona pudiera ser responsable de incumplimiento contractual con motivo de dejar de pertenecer a la Sociedad o no, o (b) haya sido, dentro del período de un (1) año antes del comienzo del período de 5 años mencionado anteriormente, empleado, funcionario, representante comercial u otra Persona que preste servicios a la Sociedad o sus Afiliadas, ya sea que esa Persona pudiera o no ser responsable por incumplimiento contractual al hacerlo".

64. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

65. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

66. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

67. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

68. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

69. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

70. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

71. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



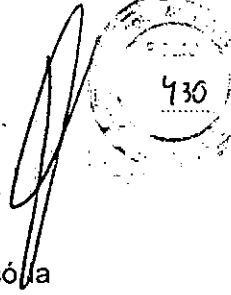
72. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
73. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
74. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
75. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado se observó que el término fijado para la no competencia respecto del accionista Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA se extiende durante el período de cinco (5) años desde la fecha de firma del documento que lleva adelante la operación o de tres (3) años a partir de la fecha en que el mencionado deje de ser funcionario, director o empleado de la Sociedad.
76. Con motivo del análisis precedente esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que informen las razones por las cuales se justificaría la cláusula 8.1 (Ausencia de Competencia) la cual se encuentra transcrita ut supra.
77. A tal fin con fecha 11 de octubre de 2011 las partes informaron que la cláusula denominada "obligación de no competencia" no posee una sustancia distinta a la de la Operación Notificada en sí misma dado que su objeto se limita a la provisión de servicios de tercerización de procesos comerciales a través de sitios operativos. Asimismo también expresaron que el Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA actualmente continúa prestando tareas como Vicepresidente y Gerente General de STRATTON ARGENTINA, siendo una persona de reconocida trayectoria en el mercado involucrado, por lo que la compradora tuvo en cuenta para tomar la decisión estratégica de mantener al Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA como empleado de la compañía todo su "expertise" y "know how" respecto de este negocio. También



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



esgrimieron que la transferencia de este negocio a favor de la Compradora implicó la transferencia del "know how" del vendedor en todo lo que hace al funcionamiento y manejo de este negocio, sus particularidades técnicas, sus relaciones con clientes, sus estrategias comerciales, etc. Al respecto, señalaron que en reiteradas oportunidades la Comisión ha dispuesto que "es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", lo cual entienden las partes que queda demostrado en este caso a raíz de las calificaciones personales del Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA señaladas anteriormente.

78. Posteriormente esta Comisión Nacional 8 de mayo de 2012 efectuó un nuevo requerimiento a fin de que detallen con mayor precisión las razones de la inclusión de la mentada cláusula.

79. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 23 de mayo de 2012, expresaron que: "la obligación de no competencia prevista en el documento que instrumentó la Operación Notificada (estipulada al solo efecto de proteger razonablemente la inversión de la Compradora) claramente no posee una sustancia distinta a la de la Operación Notificada en sí misma dado que su objeto se limita a la provisión de servicios de tercerización de procesos comerciales a través de sitios operativos. En cuanto a la restricción temporal referida, la cláusula prevé un plazo de 5 años desde la fecha de firma del documento o de 3 años a partir de la fecha en la que el Sr. Luis Romero Victorica deje de ser funcionario, director o empleado de la Sociedad objeto de la operación o de cualquiera de sus Afiliadas (previo a la eventual desvinculación no se puede hablar de no competencia dado que la persona seguía revistiendo el rol de funcionario, director o empleado; el plazo de la obligación de no competir en este caso sólo debe contarse a partir de la efectiva desvinculación del Sr. Romero Victorica). En este sentido, en ninguno de los dos casos el plazo de no competencia superaría los parámetros habitualmente aceptados por la Comisión para este tipo de cláusulas. Con relación a los acuerdos de no competencia post desvinculación de la relación laboral la doctrina ha sostenido que se los mismos se justifican "atendiendo a especiales circunstancias y principalmente a: 1) la especialidad, los conocimientos técnicos con que cuenta el empleado en cuestión; 2)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



su jerarquía y posición estratégica; 3) la relación que guarda con los clientes de la empresa". El Sr. Romero Victorica actualmente continúa prestando tareas como Vicepresidente y Gerente General de STRATTON ARGENTINA, siendo una persona de reconocida trayectoria en el mercado involucrado, lo cual lo ha llevado a ser miembro fundador y presidente de la Cámara Empresaria de Servicios de Contactos para Terceros desde el año 2008 hasta la finalización de su mandato en el año 2010. La Compradora ha tenido en cuenta para tomar la decisión estratégica de mantener al Sr. ROMERO VICTORICA como empleado de la compañía todo su "expertise" y "know how" respecto de este negocio. En tal sentido se ha considerado que la continuidad del Sr. ROMERO VICTORICA en la compañía y la paulatina transferencia de sus conocimientos sobre este negocio a la Compradora contribuirían al futuro crecimiento, rentabilidad y éxito de la compañía. Considerando lo expresado precedentemente queda de manifiesto que la transferencia de este negocio a favor de la Compradora implica asimismo la transferencia del know how del Sr. Romero Victorica en todo lo que hace al funcionamiento y manejo de este negocio, sus particularidades técnicas, sus relaciones con clientes, sus estrategias comerciales, etc. Al respecto, señalamos que en reiteradas oportunidades la Comisión ha dispuesto que "es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el 'know how'", lo cual reiteramos, queda demostrado en este caso a raíz de las calificaciones personales del Sr. Romero Victorica señaladas anteriormente. Entendemos que la inclusión de esta cláusula de no competencia por un determinado periodo de tiempo no altera negativamente el nivel de concentración existente en el mercado, no resultando perjuicio ni al interés económico general ni a los consumidores. Dadas las condiciones de competencia existentes entre las empresas que participan en el mercado de contact centers (tales como la ausencia de restricciones tecnológicas y de barreras significativas a la entrada), y el efecto nulo de la Operación Notificada sobre los niveles de concentración, la cláusula de no competencia no tiene por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general o el interés de los consumidores,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68
[Firma]



sino simplemente brindar una protección necesaria y razonable a la inversión de la Compradora".

80. Esta Comisión Nacional entiende que hay transferencia de "know how", que habilita al vendedor a no competir por un plazo máximo de cinco (5) años a partir del cierre de la operación.
81. En efecto el "know how" ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales".
82. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de "know how", corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.
83. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia y prohibición de contratación estudiada en el caso estipula un período de restricción de CINCO (5) años desde la firma del para el Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA desde la firma del contrato y mientras sea accionista de la firma objeto de la operación y por otro lado también fija un plazo adicional de tres (3) años computados desde la fecha en la que el mencionado deje de pertenecer a la firma.
84. Si podemos afirmar que resulta lógico y justificado que mientras el Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA ejerza actividades dentro de la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas, no: (i) participará, ya sea directa o indirectamente, ya sea accionista, director, funcionario, empleado, socio, representante ni en ninguna otra calidad, en actividades (a) incluidas en la Actividad Comercial de la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas en España y Sudamérica, ni (b) ninguna otra actividad que pudiera competir o ser similar a la Actividad Comercial de la Sociedad o sus Afiliadas en España y Sudamérica; (ii) ofrecer sus servicios o intentar hacerlo, con respecto a la Sociedad o cualquiera de sus Afiliadas, la clientela de ninguna Persona que sea (a) sea cliente de la Sociedad o sus Afiliadas, o (b) haya sido, dentro de un período de un (1) año antes

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



del comienzo del período de 5 años mencionado anteriormente, cliente de la Sociedad o sus Afiliadas; y (iii) emplear, ofrecer o atraer servicios ni intentar emplear, ofrecer servicios o atraer a ninguna Persona que (a) sea un empleado, funcionario, representante comercial u otra Persona que presta servicios a la Sociedad o sus Afiliadas, ya sea que esa Persona pudiera ser responsable de incumplimiento contractual con motivo de dejar de pertenecer a la Sociedad o no, o (b) haya sido, dentro del período de un (1) año antes del comienzo del período de 5 años mencionado anteriormente, empleado, funcionario, representante comercial u otra Persona que preste servicios a la Sociedad o sus Afiliadas, ya sea que esa Persona pudiera o no ser responsable por incumplimiento contractual al hacerlo; no podemos decir que resulta conforme los parámetros aceptados por la doctrina de este Organismo aceptar que dicha restricción se extienda mas allá de los cinco años de la fecha de la operación que aquí se notifica.

- 85. En este caso, la restricción contenida como plazo adicional respecto del señor José Luis ROMERO VICTORICA, no se encuentra justificada y hasta podría importar un pacto expreso de no competencia prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.
- 86. Las cláusulas de no competencia y prohibición de contratación resultan así excesivas, pues no hay razones que justifiquen la excesiva duración temporal entonces de la Cláusula en cuestión, que busca evitar la competencia del saliente por un plazo muy superior al que resulta necesario para proteger su inversión y adquirir el "know how" que puedan tener los vendedores.
- 87. Precisamente lo que el Organismo antitrust hace es fomentar la competencia y promoverla. De aceptarse las cláusulas de restricción accesoria tal como están pactadas, ocurriría lo contrario, pues el Organismo estaría distorsionando la competencia al prohibirle a los vendedores no competir durante un plazo que resulta excesivo.
- 88. Debe recordarse que las restricciones accesorias tienen como finalidad principal proteger al entrante en un mercado determinado y, específicamente desde lo temporal otorgarles un tiempo considerable para que logren un posicionamiento en el mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

68



89. Por último, es de esperarse que cuando el Señor JOSÉ LUIS ROMERO VICTORICA deje de pertenecer a la sociedad adquirida o a cualquiera de sus subsidiarias, el comprador ya haya adquirido efectivamente el know how transmitido, y en consecuencia el mentado pueda competir en el mercado en cuestión, en igualdad de condiciones. Esto, sobretodo, si ya han transcurrido mas –o al menos- cinco años desde la fecha en que la operación se perfecciona. Como se dijo, permitir que la restricción sobre el vendedor se extienda más allá de ese plazo resulta inaceptable por exceder la accesoriidad que requieren este tipo de cláusulas y convertirse lisa y llanamente en un pacto de no competir.
90. Es por ello que tal como han sido pactada la cláusula de no competencia y no contratación no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.
91. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesoria merece reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

VI. CONCLUSIONES

92. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que el Artículo 8.1. del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
93. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma CONTAX S.A. del 100% del capital accionario de la empresa STRATTON SPAIN S.L. el cual pertenece a la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y al Señor José Luis ROMERO




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

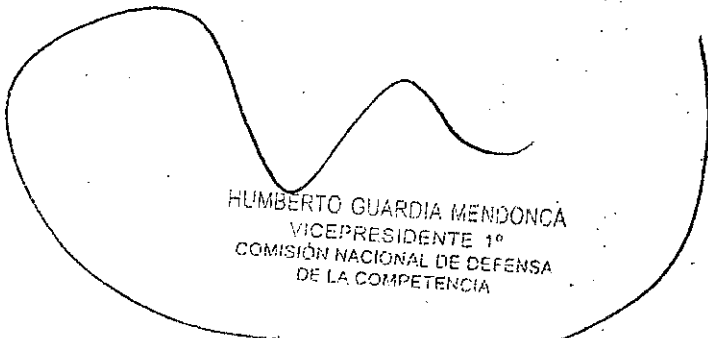
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

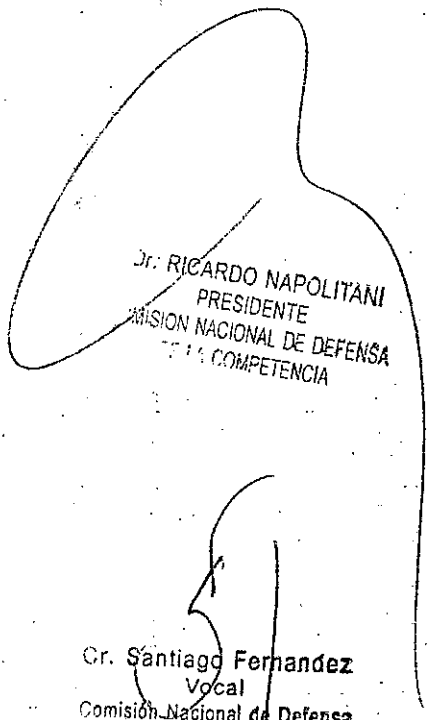
68
PARA VICTORICA FINZ
SECRETARIA INTERIOR
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA




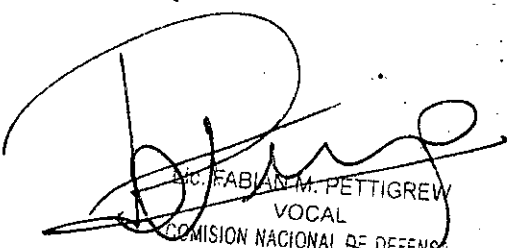
VICTORICA, a la modificación de la Sección 8.1. (AUSENCIA DE COMPETENCIA) del "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 5 de abril de 2011 entre CONTAX S.A., en carácter de comprador, y la firma SHELDRAKE COOPERATIE U.A. y el Señor José Luis ROMERO VICTORICA, en carácter de vendedor, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo no se extienda mas allá de los CINCO (5) años de la fecha de celebración de dicha operación, y para el caso en que el Sr. JOSE LUIS ROMERO VICTORICA se desvincule de la empresa, por un tiempo máximo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la fecha de celebración del documento por el que se instrumenta la operación notificada, significando que si por ejemplo el Sr. JOSE LUIS ROMERO VICTORICA se desvincula de la compañía objeto de la operación o sus afiliadas antes de finalizar los CINCO (5) años contados desde el día de celebración de la operación, podrá mantener su restricción hasta cumplir dicho lapso, pero si la desvinculación se produce en forma posterior al plazo indicado, no podrá extenderse a ningún plazo adicional. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.


DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dr. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA